

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Arts. 372 CGP)

DEMANDANTE: CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00224 00
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

En la ciudad de Tunja, siendo las cuatro y diez de la tarde (4:10 pm) del día nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suscrita **Juez Once Administrativo Oral de Tunja, ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**, en asocio con la **Profesional Universitaria del Despacho CATALINA GALEANO SUÁREZ**, designada como Secretaria *ad-hoc*, se constituyen en **AUDIENCIA INICIAL**, en desarrollo del trámite del **proceso ejecutivo** con radicado **No. 150013333011-2015-00224-00**, promovido por **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA AUDIENCIA

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

PARTE EJECUTANTE: Abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez, identificado con C.C. No. 80.034.966 de Bogotá y T.P. No. 152.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

ENTIDAD EJECUTADA: Abogada María Alejandra Dueñas Ruíz, identificada con C.C. No. 1.049.623.065 de Tunja y T.P. No. 23.270 del Consejo Superior de la Judicatura

Se deja constancia que **hasta este momento** no se concurre el agente del Ministerio Público pese a estar debidamente notificado.

Se observa que se alegan sustituciones de poder conferidas a los abogados Jaime Andrés Quintero Sánchez y María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderados de las partes, por lo que el Despacho profiere el siguiente:

AUTO

Reconocer personería jurídica a los abogados Jaime Andrés Quintero Sánchez y María Alejandra Dueñas Ruíz para actuar como apoderadas de la parte actora y de la entidad accionada, respectivamente, como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

2.-RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

El artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que estén pendientes de decidir, sin embargo, como quiera que en el sub lite no se propusieron, en esta etapa no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

Se observa que al contestar la demanda la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de exigibilidad en la obligación y propuso la excepción que denominó: "**cobro de lo no debido**", cuyos argumentos son idénticos a los que dieron sustento a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" que fue propuesta a través de recurso de reposición y decidida mediante auto de 27 de octubre de 2016 (62 s.), por lo que en lo que a esta se refiere el Despacho se estará a lo allí resuelto.

En cuanto a la excepción de "**Pago**", se advierte que se encuentra dentro de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442-2 del CGP, por lo que será decidida al momento de proferir fallo.

3.-CONCILIACIÓN:

En este estado de la audiencia, la suscrita juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderado de la Entidad demandada: (min: 00:08:00)**
Manifiesta que el Comité de conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2017, determinó la viabilidad, por lo cual se allega acta en cinco (5) folios, en la que propone conciliar por un valor de

107

\$1.776.972,17, previo el trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda.

Se corre traslado a las demás partes:

- **Apoderado de la parte demandante: (min: 00:09:34)** No se encuentra conforme con los términos de la propuesta de conciliación.

Teniendo en cuenta que no existe fórmula conciliatoria en este momento procesal, se declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

4. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

EL Despacho prescinde de esta etapa por considerar que no existen aspectos que aclarar en relación con el objeto del litigio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Superada la etapa anterior, se dará paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del CGP, la cual se realiza teniendo en cuenta la demanda (fls 2-9), y la contestación de la demanda presentada por la UGPP (fls. 70-79).

5.1. Síntesis del Petitum y tesis de la parte ejecutante (fol.2-9)

La ciudadana Cecilia Valbuena de Cocunubo pretende el pago de intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el 13 de junio de 2012, por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, en la que se ordenó la reliquidación de su pensión a partir del 23 de septiembre de 2007. Concretamente por la siguiente suma:

- Tres millones setecientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$3.784.244), por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (20 de julio de 2012) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Considera que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el artículo 422 del C.G.P, de pagar a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada intereses moratorios sobre el capital reconocido en la citada sentencia a título de retroactivo de la

reliquidación pensional reconocida, intereses los cuales no fueron pagados por la UGPP en la Resolución RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012, por la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia.

5.2. Tesis de la entidad ejecutada: La demandada UGPP compareció al proceso mediante apoderado, para oponerse a las pretensiones de la demanda indicando i) que no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución No. RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012, dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y en consecuencia reliquidó la pensión de vejez de la actora de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; ii) que la demandante se encuentra actualmente en nómina de pensionados.

5.3. De los hechos:

Se excluyen del debate probatorio los presupuestos **8 y 9**, por cuanto contienen apreciaciones que no son hechos sino argumentos jurídicos del ejecutante.

Los hechos que hasta el momento se consideran demostrados son: Los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** referentes a la existencia del proceso ordinario adelantado en contra de CAJANAL donde resultó condenada a reliquidar la pensión de la ejecutante, a la Resolución No. RDP 0019863 de 17 de diciembre de 2012 que dio cumplimiento al fallo, y a la inclusión en nómina del retroactivo pensional.

En cuanto al numeral **7º** se advierte que este no importa para el fondo del asunto como quiera que fue discutido vía recurso de reposición, por lo que el **hecho que debe ser sometido a debate probatorio** es el numeral **6**, referente a la mora en la que se dice se encuentra la ejecutada en el cumplimiento de la sentencias.

El **PROBLEMA JURÍDICO** entonces, se contrae a determinar si se reúnen los requisitos para seguir adelante la ejecución a favor de CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2016, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Las partes indican estar conformes con la fijación del litigio.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 7 inciso 3 del artículo 372 del CGP el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la demanda:

1. Copia auténtica de la Sentencia de fecha 13 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fol. 11-31).
2. Constancia de la fecha en que cobró ejecutoria la anterior providencia (19 de julio de 2012), suscrita por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja (fol. 9).
3. Copia auténtica de la Resolución RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012, por la cual la UGPP reliquida una pensión y ordena el pago de una sentencia con su notificación personal (fol. 33-39).
4. Copia del comprobante de pago de fecha 26 de julio de 2013, donde consta el pago efectuado a la accionante por parte de la UGPP (fol. 40).
5. Oficio UGPP No. 20145026416531 de 31 de diciembre de 2014, por medio del cual se adjunta liquidación en la que constan los valores reconocidos a la actor en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 2012 (fol. 41-42).

6.1.2. La parte ejecutante no solicitó la práctica de prueba alguna.

6.2. DE LA PARTE EJECUTADA

6.2.1. DOCUMENTALES QUE SE INCORPORAN Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda:

1. Expediente administrativo de la ejecutante digitalizado en CD (fol. 61).
2. Histórico de pagos expedida por el FOPEP, fechado de 4 de octubre de 2016, junto con la liquidación proyectada por la entidad (fol.80-91).

6.2.2. DOCUMENTALES QUE SE PIDE RECAUDAR:

6.2.2.1. SE ABSTIENE EL DESPACHO de oficiar al FOPEP para que expida la liquidación detallada acerca de los dineros pagados al accionante con ocasión de la Resolución No. RDP 0019863 de 17 de diciembre de 2012, como quiera que la liquidación de los dineros pagados, ya obra en el expediente a folio 42, siendo aportada por la parte ejecutante y expedida por la entidad ejecutada.

6.2.2.2 RECHAZAR DE PLANO POR IMPERTINENTE en los términos del artículo 168 del C.G.P., la prueba de la parte demandada en la que solicitó oficiar al Director General de Presupuesto Público Nacional, para que allegue constancia en la que señale si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tienen o no carácter inembargable, por cuanto lo que se estudia en la presente audiencia es la posibilidad de seguir adelante la ejecución y no la viabilidad de decretar medidas cautelares, por lo que la solicitud probatoria resulta ser inoportuna para el objeto que se estudia.

6.2.2.3. NEGAR la solicitud de oficiar al patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso "*...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*". En este caso, es claro que por tratarse de una obligación a su cargo, la entidad ejecutada y/o su apoderado debía aportar dicha certificación de manera directa o solicitarla ante el FOPEP, por lo que, en consonancia con las normas procesales previamente citadas, la prueba deberá denegarse.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

7. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P.; el Despacho pone en conocimiento de las partes que en el transcurso de la realización de la presente audiencia no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. Sin embargo se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Las partes indican que no advierten ningún vicio.**

Escuchadas las partes, se advierte que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento. **Se notifica en estrados.**

109

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 372 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 373 ibídem procede conceder a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión hasta por el término de 10 minutos para cada una.**

- **Parte ejecutante (Min 00:25:00 -00:28:48)**
- **Entidad ejecutada (Min 00:28:50 -00:30:00)**

9. SENTENCIA

Recaudadas las pruebas decretadas y escuchadas a las partes en alegatos de conclusión, conforme al numeral 9 del artículo 372 del CGP y en concordancia con el numeral 4 del artículo 443 ibídem procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo resolviendo la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se reúnen los requisitos para seguir adelante la ejecución a favor de Cecilia Valbuena de Cocunubo y a cargo de la UGPP, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2016, y para el efecto, el Despacho habrá de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Hechos probados

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, el 13 de junio de 2012, dentro de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-00140-00, se ordenó reliquidar la pensión gracia de la aquí ejecutante con el promedio mensual de lo devengado durante el año anterior a la configuración del estatus de pensionada y el pago del retroactivo causado desde el 23 de septiembre de 2007 (fls. 12-31).
- La accionante presentó ante CAJANAL solicitud de pago de la anterior condena el 30 de octubre de 2012 (fol. 33, doc.2801 CD fol.61).
- La UGPP expidió la Resolución RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012, para dar cumplimiento al citado fallo, reliquidando la cuantía de la mesada pensional a la suma de seiscientos ochenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$682.796) (con efectos

fiscales a partir del 23 de septiembre de 2007 por prescripción trienal) (fol. 33-38).

- El día 26 de julio de 2013, se efectuó el pago ordenado a título de capital e indexación en la Resolución RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012 (fol. 40).
- Mediante Oficio UGPP No. 20145026416531 de 31 de diciembre de 2014, suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP se certificó el incremento de la mesada pensional como consecuencia de la reliquidación ordenada en la sentencia, así como las sumas reconocidas a título de retroactivo e indexación mediante la Resolución RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012 (fol. 41-42)

Del título ejecutivo

La obligación que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo compuesto por:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 12-31).
- Constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada, suscrita por el Secretario del mismo Despacho (fol. 32).

Ahora bien, conforme al **artículo 443 del C.G.P.**, frente a la excepción de pago procede pronunciamiento en este momento procesal, por tratarse de una excepción de mérito de aquellas previstas en el 442 del mismo Código.

De la excepción de pago.

Al sustentar la excepción de pago, la apoderada de la UGPP sostiene que no adeuda valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios, como quiera dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. RDP 019863 de 17 de diciembre de 2012, por lo que se encuentra satisfecho el crédito.

Al respecto, habrá de señalarse que el pago como modo de extinguir las obligaciones se encuentra regulado en el artículo 1626 y siguientes del Código Civil. Es así que se señala que el pago es la prestación efectiva de lo que se debe, bajo todos los respectos en conformidad con el tenor de la obligación. Señala el artículo 1649 del Código Civil que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnización que se deba.

Como se señaló en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el sub examine, los documentos que conforman el título ejecutivo contienen la obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de reliquidación de su pensión gracia de jubilación, intereses que se causarían conforme al artículo 177 del CCA, esto es, intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Revisada la resolución que invoca la parte ejecutada, se observa que en esta se liquidaron las sumas correspondientes a las diferencias entre la mesada pensional reconocida por la entidad y la reliquidada en virtud de la sentencia, causadas desde la fecha establecida en la sentencia, 23 de septiembre de 2007, hasta enero de 2013, como quiera que la mesada reliquidada fue incluida en nómina a partir de febrero de 2013 (fol.81).

En dicha resolución no se efectuó reconocimiento, liquidación o pago alguno por concepto de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, por el contrario, en su artículo sexto señaló que el pago de los intereses de mora, estaría a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación (fol. 37-38), según lo manifestó la apoderada también en sus intervenciones procesales, argumento este último (el referido a la entidad a cargo de los intereses) que fue evaluado y descartado en el auto proferido por el Despacho el 27 de octubre de 2016 (que resolvió recurso de reposición presentado contra el auto que libró el mandamiento de pago fol. 62 y ss).

Luego de revisar la liquidación anexa al Oficio UGPP No. 20145026416531, base de la pluricitada resolución (fol 41-42), la certificación allegada por el FOPEP (fol. 80 s), y el formato de registro de operaciones – consignación en Banco Agrario de Colombia (fl.40), se constata que la suma cancelada por la UGPP a la ejecutante corresponde a la diferencia de las mesadas pensionales y su indexación, sin que se encuentre documento alguno que liquide los intereses moratorios y ordene su pago, ni consignación por suma adicional al referido retroactivo y a las mesadas pensionales mensuales.

Así las cosas, como quiera que no existe prueba alguna del pago de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia base ejecución, conforme a los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil, no puede darse por satisfecha y, por ende, extinguida la obligación que se persigue mediante el presente trámite ejecutivo.

Por lo que, se declarará no probada la excepción de mérito parentoria de pago.

Conforme al artículo 280 del CGP en la sentencia se debe calificar la conducta procesal de las partes, para derivar consecuencias de ésta, y es así que el Despacho observa la evidente contradicción en la que incurrió la apoderada de la UGPP, que excepcionó el pago de la obligación, sin presentar ningún elemento que respaldara dicha afirmación, además es la misma entidad la que en su liquidación deja entrever que no ha efectuado pago alguno por intereses (fol. 42).

Además, de alegar la excepción de pago aduce la excepción denominada cobro de lo no debido bajo los argumentos ya habían sido estudiados y resueltos por el Despacho en el auto del 27 de octubre de 2016, por el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago, providencia proferida antes que se corriera el término para excepcionar de fondo.

Deja constancia entonces el Despacho de la conducta procesal en la que incurrió la apoderada de la ejecutada UGPP, que además de contradictoria, bajo la apariencia de una excepción de mérito quiere revivir discusiones ya agotadas, por lo que dicha conducta ocasiona mayor desgaste a la administración de justicia y a la parte contraria, que sin lugar a dudas deberá verse reflejado en la condena en agencias en derecho, conforme lo prevé el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 3 señala: *"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

En suma de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., se declarará no probada la excepción de pago propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

De las costas y agencias en derecho

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003¹, fíjese como agencias en derecho el 3% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), así:

- 2.1. Por la suma de un millón novecientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos con setenta y seis centavos m/cte. (\$1.908.182,66), por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de trece (13) de junio de dos mil doce (2012), por el período comprendido entre el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de julio de 2013 (fecha de pago del capital).*
- 2.2. Por la indexación de la anterior suma desde el 27 de julio de 2013 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva del mandamiento de pago.*

TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

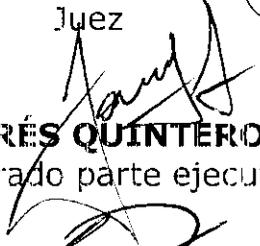
¹ PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor de pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO.- En los términos del párrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 3% de la suma por la cual se ordena seguir adelante esta ejecución.

La presente sentencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las cuatro y cincuenta cuatro de la tarde (4:54 pm), de la fecha arriba citada y para constancia se firma el acta, previa verificación que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez


JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ
Apoderado parte ejecutante


MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUÍZ
Apoderada UGPP


CATALINA GALEANO SUÁREZ
Secretaria *Ad-hoc*